



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente

Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinables: LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE Y OTRAS
Cargo: Servidoras Judiciales del Juzgado Primero Civil
Municipal De Honda
Queja: JOSUÉ JIMMY BOLÍVAR VÉLEZ.
Radicado: **73001250200220230110300**
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 6 de junio de 2024

Aprobado según acta N° 18 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 90¹ y 224² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE en su calidad de titular del Juzgado Primero Civil Municipal De Honda Natalia Lucía, ARELLANO MACHADO y MYRIAM PALACIOS CHÍQUIZA en su calidad de Empleadas del Juzgado Primero Civil Municipal De Honda.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la queja realizada por el señor JOSUÉ JIMMY BOLÍVAR VÉLEZ en contra de la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE en su calidad de Titular del Juzgado Primero Civil Municipal De Honda y NATALIA LUCÍA ARELLANO MACHADO en su calidad de Secretaria del mismo despacho judicial. Los reparos del quejoso se relacionan con el proceso ejecutivo de JOSUÉ JIMMY

¹ ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

² ARTÍCULO 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

BOLÍVAR VÉLEZ contra ELMER TRIANA TRIVIÑO de radicado N° 2019-00213. Puntualmente, porque el despacho judicial no dio respuesta a las solicitudes que realizara los días 04/06/2022, 22/06/2022, 02/08/2022, 16/01/2023, 10/03/2023 y 13/04/2023.

Además de ello, refiere el quejoso que las investigadas se turnan para no asistir a laborar en el despacho por un término de uno o dos meses. Resalta tener el conocimiento que la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE no asistió en el mes de octubre del año 2023. Tales conductas las reprocha porque el juzgado “*no funciona*”, pues cuando las investigadas permanecen en el despacho no hacen nada para que este funcione normalmente.

Finalmente, el señor JOSUÉ JIMMY BOLÍVAR VÉLEZ refiere la existencia de una mora judicial en el proceso ejecutivo de radicado N° 2019-00213. Puntualmente, en el periodo comprendido entre el 22/06/2022 y el 10/03/2023. Pues el despacho no desplegó actuación alguna.

3. IDENTIDAD DE LAS DISCIPLINABLES

Se trata de la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE identificada con la cédula de ciudadanía No. 52755917, quien funge como Juez Primera Civil Municipal de Honda, según fuera informado con OFICIO S.P. 1687 del 27 de noviembre de 2023 por el doctor FREDY CADENA RONDÓN – Secretario del Tribunal Superior Distrito Judicial De Ibagué.³ Asimismo, se trata de la doctora NATALIA LUCIA ARELLANO en su calidad de Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda identificada con cédula de ciudadanía N° 1110505917 y la señora MYRIAM PALACIOS CHIQUIZA en calidad de citadora del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda identificada con cédula de ciudadanía N° 28782799.⁴

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 18/10/2023, el señor JOSUÉ JIMMY BOLÍVAR VÉLEZ mediante escrito de queja inicia la acción disciplinaria. Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial de Reparto según acta N° 1099 del 20/10/2023⁵, el trámite del presente asunto es asignado al Despacho 002 el día 23/10/2023⁶. El 10/11/2023, el aquí quejoso remite solicitud para saber sobre el trámite impreso a la queja inicial⁷.

³ 011RTASECRETARIATRIBUNALSUPERIOR202301103.pdf

⁴ 032RTAJUZ01CMHONDA2023-01103.pdf

⁵ 003ACTADEREPARTO11202301103.

⁶ 0005PASEALDESPACHO1120230

⁷ 005SOLICITUDQUEJOSO11202301103.pdf

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Con el fin de “verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad”⁸, con auto del 15/11/2023 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, titular del Juzgado Primero Civil Municipal De Honda. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 215 de la ley 1952 de 2019, se ordenó el recaudo de las pruebas que consumaran los fines de la investigación disciplinaria. Además, se otorgó la posibilidad para que la investigada ejerciera su derecho a ser oída en versión libre. También se ordenó dar respuesta a la solicitud presentada por el quejoso el día 10/11/2023. Orden que se cumplió mediante OFICIO NUMERO CSDJT- 10544 del 20 de noviembre de 2023⁹.

Allegados los antecedentes disciplinarios de la investigada¹⁰ conforme lo reglado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, la apertura de investigación disciplinaria fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme se colige de las comunicaciones realizadas el 20/11/2024¹¹, 06/12/2016¹² y la constancia secretarial de la misma fecha¹³.

Al expediente se allegó el certificado de los salarios devengados por la disciplinable¹⁴, también su hoja de vida, los actos administrativos de nombramiento y posesión, y el certificado de las novedades administrativas¹⁵.

El 29/11/2023 se allega nueva solicitud del quejoso¹⁶ y mediante OFICIO NUMERO CSDJT- 11146 del 12 de diciembre de 2023, se atiende el requerimiento al correo: centenarycopies@gmail.com. Esto, teniendo en cuenta que el correo: jimmy_bolivar_v@hotmail.com, rechazó el mensaje.¹⁷ Con todo, no fue posible remitir las comunicaciones al quejoso vía electrónica¹⁸. En consecuencia, se remiten a las direcciones físicas registradas en el expediente electrónico¹⁹.

Reiteradas las pruebas en etapas de investigación²⁰ y allegadas las respectivas respuestas con Oficio No.675 del 15 de diciembre del 2023²¹, mediante auto del

⁸ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación. Ley 1952 de 2019.

⁹ 008COMUNICACIONES202301103.pdf, pág. 5.

¹⁰ 007ANTECEDENTESIDSCDIPLINARIOS20201103

¹¹ 008COMUNICACIONES202301103.pdf

¹² 013COMUNICACIONES202301103.pdf, págs. 1-7.

¹³ 009CONSTANCIASECRETARIAL202301103.pdf

¹⁴ 010RTACORDINACIONDETALENTOHUMANO202301103.pdf

¹⁵ 011RTASECRETARIATRIBUNALSUPERIOR202301103.pdf

¹⁶ 012CONSOLICITUDQUEJOSO11202301103.pdf

¹⁷ 014ATIENDEREQUERIMIENTO202301103.pdf

¹⁸ 015ERRORENTREGA202301103.pdf

¹⁹ 016COMUNICACIONES202301103.pdf

²⁰ 013COMUNICACIONES202301103.pdf

²¹ 017RTAJUZGADO01CIVILMUNICIPALDEHONDA202301103.pdf

29/01/2024 se vincula al presente asunto a NATALIA LUCIA ARELLANO MACHADO en condición de secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda y a la señora MYRIAM PALACIOS CHÍQUIZA citadora de esa unidad judicial²². El mentado auto es notificado en debida forma²³ y se dejan las respectivas constancias secretariales²⁴.

Recibida la declaración de la disciplinable LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE el día 29/01/2024²⁵, se allegan respuestas a las solicitudes probatorias mediante correos del 29/01/2024²⁶ y 30/01/2024²⁷. Igualmente ocurre con correos del 02/02/2024²⁸, 05/02/2024²⁹, 06/02/2024³⁰, 20/02/2024³¹ y 26/02/2024³².

De lo anterior se deduce sin duda alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad. Que se han respetado los derechos y garantías de los sujetos procesales. Por lo tanto, no advierte la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 COMPETENCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en el artículo 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria³³ y en el artículo 25³⁴ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

En virtud de ello, es competente esta Sala para conocer del presente asunto.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria

²² 020CONTROL LEGALIDAD VINCULA DEJA SIN EFECTO - 1103-23

²³ 022COMUNICACIONES202301103.pdf; 034COMUNICACIONES202301103.pdf

²⁴ 023CONSTANCIASECRETARIAL202301103.pdf y 035COMUNICACIONES202301103.pdf.

²⁵ 026ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS FUNCIONARIO 2023-01103.pdf

²⁶ 024RTAJUZGADO01CIVILMUNICIPALDEHONDA202301103.pdf

²⁷ 025RTATALENTOHUMANO202301103.pdf

²⁸ 028APORTEMATERIALPROBATORIO2023-01103.pdf

²⁹ 030MATERIALPROBATORIO2023-01103.pdf

³⁰ 032RTAJUZ01CMHONDA2023-01103.pdf

³¹ 037RTASOLICITUDPROBATORIA202301103.pdf

³² 038RTASOLICITUDPROBATORIA202301103.pdf

³³ **Inciso 6:** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.

³⁴ Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

con el fin de establecer si la conducta por omisión en dar respuesta a diferentes solicitudes interpuestas desde el 04/06/2022 hasta el 13/04/2023 al interior del proceso ejecutivo de JOSUÉ JIMMY BOLÍVAR VÉLEZ contra ELMER TRIANA TRIVIÑO de radicado N° 2019-00213, así como la presunta mora en el trámite del mismo proceso que se atribuye a LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE en su calidad de Jueza Primera Civil Municipal de Honda, a NATALIA LUCIA ARELLANO en su calidad de Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda y la señora MYRIAM PALACIOS CHIQUIZA en calidad de citadora del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario y ordenar el archivo según lo dispuesto en el artículo 224 ibidem.

5.3 PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo. De allí que el derecho disciplinario, como una herramienta para el correcto funcionamiento del aparato estatal, regule el comportamiento de su personal, fije deberes y obligaciones, limite sus derechos y funciones por medio del régimen de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, que, al ser ignorados, conllevarían a la comisión de una falta disciplinaria y su consecuente sanción³⁵.

Los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12³⁶, precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³⁶ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

Junto al propósito del derecho disciplinario de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos resalta el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales. En segundo lugar, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

Establece el artículo 250 de la Ley 1952 de 2019, que el archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el mismo código, y conforme al artículo 90 ibidem, procede el archivo definitivo de la actuación disciplinaria cuando se encuentre plenamente acreditado alguno de los presupuestos que la norma allí consagra.

5.4 PRUEBAS

Para llegar a la verdad material sobre los hechos que se plantearon en la queja, se valoran de forma individual y posteriormente en su conjunto, las siguientes pruebas:

PRUEBAS REMITIDAS CON LA QUEJA: el quejoso en su escrito inicial adjuntó como pruebas:

FECHA	ACTUACIÓN	CONTENIDO
04/06/2022	Solicitud secuestro	Solicitud al Juzgado Primero Civil Municipal de Honda para el secuestro de bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 362-22530, al interior del proceso ejecutivo con Rad. 2019-00213. ³⁷
22/06/2022	Solicitud de liquidación del crédito	Se remite al Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, liquidación del

³⁷ 002QUEJA11202301103.pdf, págs. 8-9.

		crédito al interior del proceso ejecutivo con Rad. 2019-00213. ³⁸
02/08/2022	Solicitud secuestro	Se reitera la solicitud realizada el 04/06/2022. ³⁹
16/01/2023	Solicitud embargo de remanentes	Solicitud al Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, para el embargo de remanentes al interior del proceso 2022-00200 que se tramita por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda. ⁴⁰
10/03/2023	Liquidación del crédito	Se remite al Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, liquidación del crédito al interior del proceso ejecutivo con Rad. 2019-00213. ⁴¹
13/04/2023	Solicitud de embargo	Solicitud al Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, para el embargo de diferentes cuentas bancarias. ⁴²
27/09/2022	Sentencia de tutela 2022-00174	El Juzgado Promiscuo de Familia de Honda – Tolima, mediante acción constitucional de tutela estudió la posible violación de los derechos fundamentales del señor JOSUÉ JIMMY BOLÍVAR VÉLEZ por parte del Juzgado Primero Civil Municipal De Honda. Esto es, por la omisión de responder las peticiones de los días 04/06/2022, 22/06/2022, 02/08/2022. El despacho judicial, niega el amparo solicitado ⁴³ .
17/11/2022	Sentencia de tutela 2022-00174-01	La Sala Civil Familia del Tribunal superior de Ibagué, resuelve la impugnación presentada por JOSUÉ JIMMY BOLÍVAR VÉLEZ respecto de la sentencia de tutela del 27/09/2022. Confirma la decisión Juzgado Promiscuo de Familia de Honda – Tolima. ⁴⁴

³⁸ 002QUEJA11202301103.pdf, págs. 11-12.

³⁹ 002QUEJA11202301103.pdf, págs. 11-12.

⁴⁰ 002QUEJA11202301103.pdf, págs. 15-16.

⁴¹ 002QUEJA11202301103.pdf, págs. 17-19.

⁴² 002QUEJA11202301103.pdf, págs. 20-21.

⁴³ 002QUEJA11202301103.pdf, págs. 22-27.

⁴⁴ 002QUEJA11202301103.pdf, págs. 28-36.

PRUEBAS EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN

1. Mediante correos del 21/11/2023⁴⁵ y 30/01/2024⁴⁶ se remite certificación de salario percibido por las aquí disciplinables.
2. Mediante OFICIO S.P. 1687 del 27/11/2023 se obtiene copia de la hoja de vida, los actos administrativos de nombramiento y posesión, y el certificado de las novedades administrativas de LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE⁴⁷. Igualmente, mediante correo del 06/02/2024 la Secretaría del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, remite la misma información de NATALIA LUCIA ARELLANO y MYRIAM PALACIOS CHIQUIZA⁴⁸. De la información remitida, se observan las siguientes novedades administrativas:

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE		
NOVEDAD	PERIODO	Nº DÍAS
Licencia por enfermedad	02/06/2022 - 11/06/2022	10
Licencia por enfermedad	16/09/2022 – 23/09/2022	8
Licencia por enfermedad	08/02/2023 – 17/02/2023	9
Prórroga licencia por enfermedad	17/02/2023 – 23/02/2023	6
Licencia por enfermedad	17/03/2023 – 26/03/2023	10
Licencia por enfermedad	27/03/2023 – 31/03/2023	5
Licencia por maternidad	01/04/2023 – 04/08/2023	125
Permiso	10/11/2023 – 12/11/2023	3

NATALIA LUCIA ARELLANO		
NOVEDAD	PERIODO	Nº DÍAS
Permiso	24, 25 y 28/02/2022	3
Permiso	½ jornada del 01/04/2022	½
Permiso	½ jornada del 18/05/2022	½
Permiso	½ jornada del 19/05/2022	½
Permiso	28/06/2022 – 01/07/2022	4
Permiso	29/07/2022 – 01/08/2022	4
Permiso	19/08/2022 – 23/08/2022	4
Autorización trabajo en casa	24/08/2022 – 06/09/2022	14
Permiso	09/09/2022	1

⁴⁵ 010RTACORDINACIONDETALENTOHUMANO202301103.pdf

⁴⁶ 025RTATALENTOHUMANO202301103.pdf

⁴⁷ 011RTASECRETARIATRIBUNALSUPERIOR202301103.pdf

⁴⁸ 032RTAJUZ01CMHONDA2023-01103.pdf

Permiso	26/09/2022	1
Licencia por enfermedad	03/10/2022 – 07/10/2022	5
Licencia por maternidad	08/10/2022 – 10/02/2023	126
Permiso	08/03/2023	1
Vacaciones	20/06/2023 – 11/07/2023	15
Permiso	27/07/2023 – 28/07/2023	2
Permiso	15/06/2023 – 16/06/2023	2
Permiso	18/07/2023	1
Comisión de servicios	28/07/2023	1
Permiso	22/08/2023	1
Permiso	04/09/2023	1
Comisión de servicios		
Permiso	24/10/2023	1
Permiso	23/11/2023	1
Comisión de servicios	24/11/2023	1
Permiso	30/11/2023	1
Permiso	18/12/2023 – 19/12/2023	2
Permiso	30/01/2024 – 31/01/2024	2

MYRIAM PALACIOS CHIQUIZA		
NOVEDAD	PERIODO	Nº DÍAS
Permiso	30/09/2022	1
Permiso	15/03/2023 – 17/03/2023	3
Permiso	11/12/2023 – 13/12/2023	3
Permiso	11/01/2024 – 12/01/2024	2

3. Con Oficio No.675 del 15 de diciembre del 2023⁴⁹, se remite Informe del trámite impreso a las peticiones elevadas por el quejoso, al interior del proceso ejecutivo de Josué Jimmy Bolívar Vélez, identificado con Cedula de ciudadanía No. 10.114.992 de Honda, contra Elmer Triana Triviño con radicación 2019-213.

El informe consigna que dentro del 01CUADERNO PRINCIPAL se encuentra el memorial del 22/06/2022 denominado “02LiquidacionCredito” signado por el aquí quejoso. Allí solicitó aprobación de la liquidación, presentada a través del correo electrónico centenarycopies@gmail.com. Cargado al expediente digital el 01/07/2022. El 31/08/2022, se fijó en lista de traslados la liquidación de crédito

⁴⁹ 017RTAJUZGADO01CIVILMUNICIPALDEHONDA202301103.pdf

presentada por la parte actora. Cargado al expediente el 31/08/2022, modificado el 19/09/2022.

El 20/09/2022 se remitió el link del expediente digital al correo establecido por el aquí quejoso en los diferentes memoriales allegados al buzón del despacho. **“Sin embargo pese a la reiteración en el envío del link, el correo dispuesto por el demandante, arrojó error en la entrega.”**

Posteriormente, el 16/01/2023 se solicita embargo de remanentes. El día 10/03/2023 se solicita aprobación de la liquidación presentada. El día 13/04/2023 se realiza solicitud de embargo de remanentes. Todas estas a través del correo: centenarycopias@gmail.com.

El 11/12/2023, se aprobó por el despacho la liquidación de crédito presentada por la parte actora a corte de marzo del 2023. Notificada providencia por estado electrónico No.48 del 12/12/2023.

También se informó que dentro del cuaderno denominado “03CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES”, el día 02/08/2022 se recibió del aquí quejoso solicitud de fijar fecha para diligencia de secuestro. *“El 02/08/2022 se relacionó memorial por secretaría para conocimiento del despacho, en el formato Excel usado para esa vigencia de los expedientes URGENTES pendientes de trámite. UN (01) FOLIO, Tamaño 150KB. Archivo PDF denominado “05IngresóDespacho”. Cargado al expediente el 15/12/2023.”* El “11/12/2023, se decretó medida cautelar y se fijó fecha para diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar.”

Finalmente, el informe rendido por la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE refiere varias circunstancias que coadyuvaron a la presunta mora reprochada por el quejoso. Inicialmente se expone la carga laboral del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, que, en comparación con su homólogo de la misma ciudad, excede en 398 procesos al primer trimestre del año 2023. Resalta del informe el oficio UDAEO23-1691 del 21/07/2023 con el que la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura expone la imposibilidad de crear un cargo para el apoyo del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda.

También se hizo referencia al limitado personal del despacho para el trámite de los asuntos a su cargo, esto es, citadora, secretaria y juez. Se hizo referencia a los cambios administrativos en el personal del despacho y que no tuvieron una transición adecuada, pues en febrero de 2022, la nueva secretaria del Despacho recibe su cargo desconociendo los procesos que se tramitaban por los

secretarios anteriores, es decir, porque no entregaron los cargos con el inventario de procesos en trámite.

Aunado a lo anterior, las novedades administrativas de incapacidad médica y licencia de maternidad tanto de la Jueza como de la Secretaria, así como las vacaciones judiciales de diciembre y semana santa prolongaron la respuesta del aquí quejoso. Todo esto, sin que se pueda inadvertir las dificultades de la red de internet del municipio de Honda y la dificultad de contactar al quejoso mediante un correo electrónico de uso público: centenarycopies@gmail.com.

4. Con memorial del 29/01/2024⁵⁰, la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE remite las siguientes pruebas:
 - 4.1. Acta del 07/10/2021 en la que se deja constancia por parte de la Jueza Saliente NELLY DEVIA MORALES a la Jueza Entrante LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE del estado y carga laboral del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL HONDA TOLIMA. En resumen, más de 541 procesos, 8 diligencias de audiencias y diferentes asuntos administrativos por tramitar.
 - 4.2. Oficio UDAEO23-1691 del 21/07/2023 con el que la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura indica que el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda no se encuentra priorizado para la creación de cargos permanentes o transitorios. Esto, en respuesta a la solicitud presentada mediante Oficio No.284 del 9/06/2023.
 - 4.3. Oficio No.669 del 07/12/2023 con el que se requiere apoyo al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima para la descongestión del Juzgado Primero Civil Municipal Honda – Tolima. Pues las funciones de las empleadas del juzgado rebasan su capacidad humana de trabajo. Además, resalta de la petición en cita, la necesidad de depurar la bandeja de correo electrónico institucional que tiene pendiente mensajes de vigencias 2021, 2022 y 2023. Esto como consecuencia del atraso que perdura desde la pandemia por COVID-19 del año 2020 y las diferentes novedades administrativas.
 - 4.4. Oficio No.005 del 15/01/2024 con el que nuevamente se requiere apoyo al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima para la descongestión del Juzgado Primero Civil Municipal Honda – Tolima.
5. Mediante correo del 02/02/2024⁵¹, se remiten las estadísticas SIERJU-B.I., reportadas por el Juzgado 001 Civil Municipal de Honda, para el periodo comprendido entre los años 2022 al 2023. De la información remitida se puede visualizar el siguiente movimiento de procesos en los años 2022 y 2023.

⁵⁰ 024RTAJUZGADO01CIVILMUNICIPALDEHONDA202301103.pdf

⁵¹ 028APORTEMATERIALPROBATORIO2023-01103.pdf

	Procesos y otras acciones populares			Tutelas e impugnaciones			Audiencias	
Periodo 2022	Inventario inicial	Ingresos	Inventario Final	Inventario Inicial	Ingresos	Inventario Final	Programadas	Realizadas
Enero - marzo	497	36	502	3	18	6	15	15
Abril – junio	502	26	494	6	12	4	3	3
Julio – septiembre	494	29	497	4	25	4	3	3
Octubre – diciembre	497	22	505	4	18	2	6	6
Periodo 2023								
Enero - marzo	505	38	527	2	18	1	5	5
16/04/2023	527	0	527	1	0	1	0	0
17/04/2024 – junio	527	26	553	1	20	2	4	3
Julio – septiembre	553	30	494	2	19	2	8	8
Octubre – diciembre	494	40	483	2	14	1	11	5

6. El día 18 de abril de 2024⁵² el señor JOSUÉ JIMMY BOLÍVAR VÉLEZ remite memorial al presente asunto con el que señala haber sido asesorado por el señor “Jorge Hernán Castañeda Loaiza, ex secretario del Juzgado Primero Civil de Honda, ya retirado, quien elaboraba los memoriales, los redactaba y yo los firmaba.” Esto es, para el trámite del proceso ejecutivo de radicado N° 2019-00213 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda. Agrega el quejoso: “fue así como la mayoría de los memoriales fueron redactados y elaborados por la citada persona y firmados por el demandante Josué Jimmy Bolívar Vélez.” “El escrito que aparece como queja disciplinaria instaurada por mí, contra la señora Juez Primero Civil de Honda y su secretaria, que consta de 6 hojas fue firmado por mí, pero cuyo contenido al momento de la firma desconocía e ignoraba.”

⁵² 050MEMORIALQUEJOSO202301103.pdf

También dijo que el 28/02/2024, día de la diligencia de secuestro, fue la primera vez que asistió al Juzgado Primero Civil de Honda. Dijo que después de dicha diligencia, se enteró del trámite de la presente acción disciplinaria. Resaltó su desconocimiento para el tratamiento de asuntos jurídicos y la confianza depositada en Jorge Hernán Castañeda Loaiza para el trámite del proceso ejecutivo, mas no para asuntos diferentes. Por lo que siente haber sido asaltado en su buena fe por Jorge Hernán Castañeda Loaiza, *“que aprovechando que yo firmaba la mayoría de las veces a la ligera, pues debo atender simultáneamente el mostrador de mi negocio, estampé firma o firmas sin leer y enterarme a cabalidad y totalidad de su contenido. Reconozco que con mi proceder apresurado he colocado a la señora Juez y a su secretaria en una crítica situación, pero repito que no me constan los hechos allí consignados y que fui asaltado en mi buena fe.”*

7. El día 22/04/2024 se remite memorial con el que se pone de presente el fracaso de la conciliación, prevista al interior de la acción penal de radicado N° 733496099193202410139, entre las aquí disciplinables NATALIA LUCIA ARELLANO MACHADO, LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE y el quejoso JOSUÉ JIMMY BOLÍVAR VÉLEZ.

5.5 DEFENSA DE LAS DISCIPLINABLES.

LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE:

Manifiesta en su versión libre la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE⁵³ que se les dio el trámite pertinente a las solicitudes presentadas por el aquí quejoso. Sin embargo, refiere una dificultad en el manejo de los procesos asignados al despacho. En primer lugar, señala una carga de 505 procesos que deben tramitar 3 personas, incluyendo a la Jueza. Conforme la distribución de las funciones en el despacho, es la señora MYRIAM PALACIOS CHÍQUIZA la encargada de recibir los memoriales y responderlos o remitirlos a donde correspondan. Pero por la cantidad de correos no se podían revisar todos o subir oportunamente a las carpetas. Como consecuencia, no podían pasar oportunamente a la Secretaría y tampoco al Despacho.

En segundo lugar, refiere que, en el año 2021 no recibió en debida forma el inventario de procesos del despacho. Igual situación ocurrió en el año 2022 con la doctora NATALIA LUCIA ARELLANO MACHADO, pues en el año 2021 hubo cambio de un Secretario que desempeñaba el cargo en provisionalidad a uno que desempeñó el cargo en propiedad. Desde allí no se entregó inventario de procesos.

⁵³ Audiencia de pruebas del 29/01/2024. 026ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS FUNCIONARIO 2023-01103.pdf

Circunstancia que también tuvo lugar cuando se posesionó en el cargo la secretaria actual.

Resalta las diferentes novedades administrativas presentadas tanto por la Jueza como por la Secretaria en el año 2022. Situaciones que derivaron tanto de enfermedades como de la licencia de maternidad de ambas servidoras. Pero particularmente, en la licencia de maternidad de la Secretaria, hubo un retraso de un mes de parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima en informar los siguientes en la lista de elegibles para ocupar el cargo durante ese periodo. Situación que decantó en la parálisis del despacho durante un mes.

Añade respecto del correo: centenarycopias@gmail.com, que es una dirección electrónica de uso público por parte de muchas personas del municipio, las cuales realizan múltiples solicitudes sin mayores datos para la identificación del proceso y su posterior trámite. De allí que también se presente una dificultad para añadir las solicitudes a los expedientes. De tal situación no es ajeno el aquí quejoso, pues a pesar de tener su propio correo: jimmy-bolivar@hotmail.com, utiliza el correo público, dificultando la trazabilidad de las solicitudes.

Respecto del ausentismo de las servidoras judiciales señalado por el señor JOSUE JIMMY BOLIVAR VELEZ, señala categóricamente que no es cierto. Pues las inasistencias que llegaren a presentarse están debidamente justificadas. Puntualmente sobre el ausentismo en el mes de octubre de 2023, señala que le quejoso está confundido por las funciones que la Jueza debe cumplir como miembro de la comisión escrutadora en virtud de los comicios celebrados para tales fechas. Pues estas actividades duraron alrededor de una semana.

NATALIA LUCIA ARELLANO MACHADO:

Mediante correo del 13/03/2024⁵⁴, la doctora NATALIA LUCIA ARELLANO MACHADO remite escrito defensivo en el que inicia exponiendo que tomó posesión en propiedad, del cargo de secretaria del Juzgado Municipal Grado Nominado el día 07/02/2022. Sin embargo, desde un inicio brilló por su ausencia el informe de gestión con el que el anterior secretario debía entregar el inventario de procesos activos, estadísticas, memoriales pendientes de trámites, derechos de petición, liquidaciones de crédito pendientes de fijación en lista, emplazamientos, títulos judiciales pagados o pendientes de pago, conciliaciones propias de reporte mensual, etcétera.

⁵⁴ 043ANEXOMETADATO042202301103 (VersionLibreRad.2023-00103.pdf)

Además, expone que son varias las tareas que se asignan de forma verbal por parte de la titular del despacho, entre otras, la atención al público de forma presencial, atender diariamente los derechos de petición que llegan al despacho, así como aquellos correos electrónicos pendientes de trámite desde el año 2020 y 2021, recibir y sustanciar algunas de las acciones constitucionales, *“verificación y búsqueda de expedientes en físico que no se encuentran digitalizados o que en caso de estarlo, se encuentran incompletos.”*

También resalta que, sólo hasta el 09/08/2022 se determinaron las funciones propias de la secretaria del despacho y la actualización de las funciones de la citadora del despacho MYRIAM PALACIOS CHIQUIZA. Asimismo, señala que la labor de sustanciación de acciones constitucionales no permitió que se desempeñara cabalmente en su cargo como Secretaria del Despacho. Circunstancia que en reiteradas ocasiones puso de presente a la titular del Despacho, pero no ha surtido efecto, ni para el ejercicio de las funciones ni para socavar la gran congestión que tiene el despacho desde el año 2020.

Seguidamente, se pronuncia respecto del trámite impreso a las solicitudes del señor JOSUE JIMMY BOLIVAR VELEZ. Así, señala que la última actuación registrada en el proceso ejecutivo de JOSUÉ JIMMY BOLÍVAR VÉLEZ contra Elmer Triana Triviño con radicación 2019-213, fue la aprobación de liquidación de costas con fecha del 27/05/2021. Posterior a su posesión como secretaria en febrero de 2022, se allegó un memorial el 22/06/2022 se recibe memorial con solicitud de liquidación de crédito, la cual fue fijada en lista el 31/08/2022. Para el día 02/08/2022, se recibió memorial con solicitud de fijación de fecha para remate, ingresando el mismo día al despacho, el día 06/09/2022 se hace control de términos del traslado de la liquidación de crédito y el 20/09/2022 se responde la solicitud del quejoso remitiendo link de acceso al expediente.

El memorial del 16/01/2023 con el que pidió el embargo de remanentes, no fue de conocimiento de la Secretaria, pues en dicho periodo se encontraba en licencia de maternidad. Y respecto del memorial del 13/04/2023, afirmó que no fue puesto bajo su conocimiento de parte de la citadora del despacho.

También informa que el quejoso nunca se había acercado a la Secretaría del Juzgado y sus memoriales los remitió a través del correo: centenarycopias@gmail.com, dirección electrónica diferente a la que relacionó en su demanda y que pertenece a una papelería (café internet) en el Municipio de Honda-Tolima, circunstancia esta que dificultó aún más la identificación de las actuaciones pendientes en el proceso respectivo.

El escrito defensivo se pronuncia frente a las acusaciones del quejoso, respecto de las ausencias prolongadas de las servidoras judiciales en el despacho. En primer lugar, niega la realidad de dichas aseveraciones y, en segundo lugar, indica que sólo conoció al quejoso hasta el 28/02/2024, fecha en la que se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar. Resalta que, en la enunciada diligencia, el quejoso dijo *“QUE HABÍA SIDO MANIPULADO POR UNA PERSONA QUE TENIA PROBLEMAS CON EL JUZGADO”*, al punto de solicitar *COPIA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO ante LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, aduciendo DESCONOCER DICHO ESCRITO, razón esta que llevo a la suscrita y a la titular del despacho a interponer DENUNCIA por el delito de INJURIA Y CALUMNIA”*

En audiencia del 14/03/2024⁵⁵, la doctora NATALIA LUCIA ARELLANO MACHADO presenta su versión libre en circunstancias similares al pronunciamiento que realiza por medio escrito. Pero agrega que, son múltiples las funciones que debe desempeñar, diferentes a las que son propias del cargo. Dentro de ellas, funciones de sustanciación de acciones constitucionales. Respecto de los procesos ordinarios, existe un desconocimiento de la totalidad de los procesos asignados al despacho. No obstante, al realizar requerimientos al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima que ayudaran con la descongestión, se evidenció una mayor carga de procesos que el despacho homólogo, diferencia de más de 300 procesos.

MYRIAM PALACIOS CHÍQUIZA:

En audiencia del 14/03/2024⁵⁶, se lleva a cabo la diligencia de versión libre donde se pronuncia respecto de la queja diciendo que las peticiones del aquí quejoso fueron atendidas y agrega que, en una diligencia de Secuestro, percibió de parte del señor JOSUE JIMMY BOLIVAR VELEZ arrepentimiento de la queja, pero sobre todo desconocimiento de la misma.

También resaltó los traumatismos en el despacho debido a la salida repentina del anterior Secretario, que no entregó un inventario de procesos. Circunstancia que conllevó a que la persona que se posesionara no tuviera control de los asuntos del despacho.

Refirió que, dentro de sus funciones se encarga de colaborar con las audiencias y diligencias. Respecto de los pases al despacho y de revisión del correo, dijo que el encargado era el doctor Iván Darío Manjarrés. Pero cuando ingresó la nueva secretaria, dicha función de revisión de memoriales le fue asignada a la citadora,

⁵⁵ 047ACTA AUDIENCIA DE VERSION LIBRE RAD 2023-01103.pdf

⁵⁶ 045ACTA AUDIENCIA DE VERSION FUNCIONARIO 2023-01103.pdf

quien descarga los memoriales, los carga en los procesos y los registra en un libro de control “*que se lleva como radicador de Memoriales*”. Dijo que la función de revisión del correo electrónico la realiza desde mediados del año 2022, pero es una función que le acarrea una carga elevada de trabajo, por que debe revisar tanto el correo de reparto de tutelas como el correo institucional del despacho. Debe recibir los memoriales, unirlos, convertirlos en PDF, cargarlos a cada expediente, hacer la relación, crear el expediente electrónico, creación de cuadernos separados cuando existen medidas cautelares o medidas previas en acciones constitucionales, etcétera. Posteriormente debe notificar las acciones constitucionales, labor que debe realizar generalmente sobre las 4 de la tarde e implica la identificación de los sujetos para la debida notificación, que generalmente son varios, y nuevamente la creación del documento que constate la labor realizada. Con todo, lo que refiere es la gran carga de trabajo, porque el tiempo no le alcanza para realizar tantas funciones diarias. Destaca que todas estas funciones no son difíciles de realizar, sino que son tantas que el tiempo no alcanza. Tanto es así que en el inventario que se estaba realizando para la fecha, habían encontrado alrededor de 700 procesos pendientes para tramitar.

Frente a las ausencias de las servidoras judiciales en el despacho, indica que ella trabaja horas extra para tratar de cumplir con sus funciones. Y respecto de la Jueza y la Secretaria, manifiesta que sus ausencias se deben a las licencias de maternidad o enfermedad.

5.6 DEL CASO CONCRETO

Se centró la investigación disciplinaria en dilucidar, conforme la queja del señor JOSUÉ JIMMY BOLÍVAR VÉLEZ, si la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE - Juez Primera Civil Municipal de Honda, la doctora NATALIA LUCIA ARELLANO - Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda y la señora MYRIAM PALACIOS CHIQUIZA - citadora del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, habrían omitido su deber de responder las diferentes solicitudes presentadas por el aquí quejoso al interior del proceso ejecutivo de JOSUÉ JIMMY BOLÍVAR VÉLEZ contra ELMER TRIANA TRIVIÑO de radicado N° 2019-00213. Así como también, determinar si las investigadas habrían incurrido en mora judicial en el trámite del mismo proceso ejecutivo.

DEL REPROCHE REALIZADO POR LA OMISIÓN DE RESPONDER LAS DIFERENTES SOLICITUDES PRESENTADAS POR EL QUEJOSO AL INTERIOR DEL PROCESO EJECUTIVO DE RADICADO N° 2019-00213

Sea lo primero determinar si las aquí investigadas omitieron su deber de responder los diferentes requerimientos realizados por el aquí quejoso, al interior del proceso ejecutivo de radicado N° 2019-00213. Al respecto, debe aclararse que las solicitudes presentarse los días 04/06/2022, 22/06/2022, 02/08/2022, 16/01/2023, 10/03/2023 y 13/04/2023, se ciñen a las normas procesales que consagra la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. Particularmente, aquellas reglas que se expresan desde el artículo 422 a 468, propias del proceso ejecutivo. Y las reglas que marcan en derrotero sobre las medidas cautelares desde el artículo 599 a 604 de la misma ley procesal.

Bajo esta perspectiva, las respuestas deprecadas por el aquí quejoso se distancian de los términos que la Ley 1755 de 2015 contempla para la resolución de peticiones. No obstante, conforme las normas propias de la jurisdicción civil se tramitaron las diferentes solicitudes al interior del proceso ejecutivo de radicado N° 2019-00213.

Así, la solicitud de aprobación de la liquidación del crédito se cargó al expediente digital el 01/07/2022 y el 31/08/2022, se fijó en lista de traslados dicha liquidación. La actuación se cargó al expediente el 31/08/2022 y se modificó el 19/09/2022. Para finalmente remitirse el link del expediente digital el día 20/09/2022, al correo establecido por el aquí quejoso en los diferentes memoriales allegados al buzón del despacho. El 11/12/2023, se aprobó por el despacho la liquidación de crédito presentada por la parte actora a corte de marzo del 2023. Notificada la providencia por estado electrónico No.48 del 12/12/2023. Respecto de las medidas cautelares solicitadas, después de ser cargadas al expediente el día 15/12/2023, el 11/12/2023, se decretó medida cautelar y se fijó fecha para diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Vale en este punto traer a colación el principio de ilicitud sustancial que, la Ley 1952 de 2019 señala en su artículo 9, así: *“La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.”* Tal principio marca el derrotero que ha de seguirse para el ejercicio de la función sancionadora del Estado. Pues al ejecutarse la vigilancia y control de la conducta de un servidor público respecto del deber que le asiste en el desarrollo de las funciones que su cargo le exige, debe acreditarse la falta a dicho deber exigible, además, sin justificación alguna. En otras palabras, solamente podría reprocharse como ilícita aquella conducta que interfiera con el adecuado ejercicio de la función asignada, después de descartar aquellos efectos incidentales no relacionados con el ejercicio del cargo.

Recordemos en este punto que las actuaciones procesales que se surtieron al interior del proceso ejecutivo de radicado N° 2019-00213 culminaron con la

diligencia de secuestro el día 28/02/2024. Así las cosas, frente a tal reproche expuesto por el quejoso no se aprecia un quebrantamiento de los deberes funcionales exigibles a las funcionarias investigadas. Pues, solamente pueden ser objeto de acción disciplinaria las conductas u omisiones donde el servidor judicial vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico. Verbigracia, cuando distorsiona los principios de la sana crítica para fundamentar su decisión o realiza una inadecuada valoración probatoria. Es decir, cuando el servidor contraría los fines del Estado Social de Derecho. De lo contrario, el reproche escapa del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria.

DEL REPROCHE REALIZADO POR MORA EN EL PROCESO EJECUTIVO DE JOSUÉ JIMMY BOLÍVAR VÉLEZ CONTRA ELMER TRIANA TRIVIÑO DE RADICADO N° 2019-00213

Todo funcionario que incurre en mora judicial puede hacerse acreedor de una sanción disciplinaria porque su omisión puede constituir “mala conducta”, según el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009. Pero dicha mora debe analizarse tomando en consideración aquellos factores externos del proceso como la carga laboral y los factores internos, que se tienen que definir en cada caso en concreto. La Corte Constitucional⁵⁷ se refirió al carácter injustificado de la mora judicial que se puede definir a partir de criterios como “*el tiempo promedio que demanda el trámite del proceso; el número de partes, terceros e intervinientes; las dificultades probatorias; la diligencia de las autoridades judiciales; y, en general, por la complejidad del asunto.*” Asimismo, la Corte Constitucional⁵⁸ dijo que la mora judicial se considera lesiva de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, pero es necesario distinguir si el incumplimiento se origina en una desatención injustificada de los deberes del funcionario, esto a partir de elementos de juicio como la complejidad del caso, el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal y el análisis global del procedimiento. Esto constituyó la teoría de razonabilidad del plazo.

Ahora bien, para analizar la mora en el trámite del proceso ejecutivo de radicado N° 2019-00213, se trae a colación las reglas enunciadas que la Corte Constitucional a lo largo de la jurisprudencia ha decantado en torno al asunto de la mora judicial. Verbigracia, ha establecido como regla para el análisis de estos asuntos que la congestión judicial o la excesiva carga de trabajo no constituye per sé un argumento para justificar la mora⁵⁹. Sin embargo, teniendo en cuenta que la existencia de sobrecarga de trabajo si implica la imposibilidad de respetar estrictamente los

⁵⁷ Sentencia C-300 de 1994.

⁵⁸ Sentencia T-1249 de 2004.

⁵⁹ Al respecto las sentencias T-803 de 2012, T-230 de 2013 y T-441 de 2015.

términos judiciales, de acuerdo con la concepción existente sobre la “razonabilidad del plazo”. Habría lugar a analizar diferentes elementos que surjan relevantes para valorar si existe mora judicial justificada o injustificada.⁶⁰

Respecto del retardo en el trámite de un proceso o mora judicial, la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».

En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».

Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos.⁶¹

En este orden de ideas, la presunta mora endilgada a la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, la doctora NATALIA LUCIA ARELLANO y la señora MYRIAM PALACIOS CHIQUIZA, no es de recibo de la Sala. Pues como se observa de las pruebas allegadas al presente asunto, sus actuaciones atendieron varios factores que derivan de las particularidades que rodearon el proceso ejecutivo de radicado N° 2019-00213. Veamos:

El reproche disciplinario deviene de la mora judicial que se evidencia en el proceso ya enunciado, desde el 22/06/2022 y hasta el 10/03/2023. Esto es, un periodo de 9

⁶⁰ Al respecto la sentencia SU-394 de 2016.

⁶¹ Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

meses de presunta inactividad. Al rompe se expone la mora que reprocha el quejoso. Sin embargo, en materia disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva⁶² y en tal sentido, no se puede evaluar de manera aislada lo ocurrido al interior del Juzgado Primero Civil Municipal De Honda.

En el mentado despacho judicial se presentaron diferentes novedades administrativas que afectaron el discurrir normal del servicio de administración de justicia. Al respecto, se tiene que son 48 días de ausencia reportados por la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE y soportados debidamente en licencias por enfermedad, para el periodo comprendido entre junio de 2022 a marzo de 2023. Para el restante año de 2023, de parte de la misma disciplinable hubo un reporte de 125 días que correspondieron a licencia por maternidad. Por su parte, la doctora NATALIA LUCIA ARELLANO reportó 164 días de licencia por enfermedad y maternidad en el periodo junio de 2022 - marzo de 2023. Y el restante año de 2023, 31 días de ausencia debidamente soportados ante la Coordinación de Talento Humano. Finalmente, la señora MYRIAM PALACIOS CHIQUIZA reportó un total de 9 días de inasistencia debidamente soportados.

En la misma línea de novedades administrativas que afectaron al despacho judicial, en esta oportunidad por indebida transición, desde el 07/10/2021 con el ingreso la Jueza LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE se pudo evidenciar una carga laboral de más de 541 procesos, 8 diligencias de audiencias y diferentes asuntos administrativos por tramitar. La indebida transición también tuvo lugar en febrero de 2022, cuando la nueva secretaria del Despacho recibe su cargo desconociendo los procesos que se tramitaban por los secretarios anteriores, es decir, porque no entregaron los cargos con el inventario de procesos en trámite, estadísticas, memoriales pendientes de trámites, derechos de petición, liquidaciones de crédito pendientes de fijación en lista, emplazamientos, títulos judiciales pagados o pendientes de pago, conciliaciones propias de reporte mensual, etcétera.

Por otro lado, conforme las estadísticas SIERJU-B.I. reportadas por el Juzgado 001 Civil Municipal de Honda para el periodo comprendido entre los años 2022 al 2023, se tiene que para el año 2022 existe una carga de trabajo trimestral promedio es de 499.5 procesos tramitados y activos en el despacho judicial. Asimismo, son en promedio 18.25 acciones de tutela y 6.75 audiencias realizadas. Para el año 2023, la carga de trabajo trimestral promedio es de 514.25 procesos, 17.5 acciones de tutela y 5.25 audiencias realizadas.

⁶² Ley 1952 de 2019. ARTÍCULO 10. Culpabilidad. En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Las declaraciones rendidas por las investigadas en las respectivas diligencias de versión libre fueron consecuentes en exponer una elevada carga laboral en el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, excediendo en gran medida los procesos que se tramitan en el despacho homólogo de la misma ciudad. Asimismo, las declaraciones de las investigadas dieron cuenta que, en el año 2024, la bandeja de correo electrónico institucional todavía registró mensajes pendientes de vigencias 2021, 2022 y 2023. Esto como consecuencia del atraso que perdura desde la pandemia por COVID-19 del año 2020. Pues a partir de este fenómeno, los operadores judiciales se enfrentaron a diferentes fallas en el acoplamiento y transición al expediente electrónico. Tales circunstancias no pueden desconocerse, más aún, cuando con ocasión a los aislamientos y suspensión de términos se generó un represamiento de los asuntos.

Aunado a las incidencias que presentó el despacho por las diferentes novedades administrativas, la ingente carga laboral y los efectos negativos de la pandemia por COVID-19, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda el trámite de los asuntos se realiza por tres personas, esto es, citadora, secretaria y juez. No obstante que se realizaron las solicitudes pertinentes para la descongestión del despacho, la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura indicó que el Juzgado Primero Civil Municipal de Honda no se encontraba priorizado para la creación de cargos permanentes o transitorios

Todas estas circunstancias incidieron directamente en el manejo de los memoriales. Recordemos que la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE refiere una dificultad en el manejo de los procesos asignados al despacho, también dijo que conforme la distribución de las funciones en el despacho, era la señora MYRIAM PALACIOS CHÍQUIZA la encargada de recibir los memoriales y responderlos o remitirlos a donde correspondan. Pero por la cantidad de correos no se podían revisar todos o subir oportunamente a las carpetas. Como consecuencia, no podían pasar oportunamente a la Secretaría y tampoco al Despacho

Por su parte la señora MYRIAM PALACIOS CHÍQUIZA refirió que en la fecha de ingreso de la nueva secretaria, dicha función de revisión de memoriales le fue asignada a la citadora, quien descarga los memoriales, los carga en los procesos y los registra en un libro de control "*que se lleva como radicador de Memoriales*". Tal función deviene de la revisión del correo electrónico la realiza desde mediados del año 2022, pero es una función que le acarrea una carga elevada de trabajo, porque debe revisar tanto el correo de reparto de tutelas como el correo institucional del despacho.

Con todo, la presunta mora endilgada no es de recibo de la Sala, por lo que resulta necesario ordenar la terminación de la presente actuación y el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, así:

ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento por parte del quejoso JOSUÉ JIMMY BOLÍVAR VÉLEZ mediante memorial del 18/04/2024 obrante a folio N° 050 del expediente electrónico, se ordenará la respectiva compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima, con el fin que se investigue penalmente la conducta en que pudo incurrir el señor JORGE HERNÁN CASTAÑEDA LOAIZA - ex secretario del Juzgado Primero Civil de Honda. Para tales efectos remítase el documento obrante a folio N° 050 del expediente electrónico, así como también de la queja que dio inicio a la presente acción disciplinaria.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE - Juez Primera Civil Municipal de Honda, la doctora NATALIA LUCIA ARELLANO - Secretaria del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda y la señora MYRIAM PALACIOS CHIQUIZA - citadora del Juzgado Primero Civil Municipal de Honda, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales y al Ministerio Público, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. Por Secretaría, cúmplase lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

CUARTO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano

Magistrado

**Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa8e4a2eb8d858b7a6f3f70992824b8c514a1ab7f4c7e91aa48aa2085e07b0c**

Documento generado en 06/06/2024 04:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**